



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

50322/1995 COMITE DE ADMINISTRACIÓN DEL FIDEICOMISO
LEY 12726/1270 c/ ETCHEVERRY SUSANA CRISTINA Y OTRO
s/EJECUTIVO.

Buenos Aires, 22 de marzo de 2016.

1. La coejecutada Susana Cristina Etcheverry apeló en fs. 165 la resolución de fs. 158/162, en cuanto rechazó el planteo de prescripción de la ejecutoria deducido en fs. 145/148.

El memorial obra en fs. 174/176 y fue respondido en fs. 178/180.

2. Liminarmente cabe señalar que el vocablo "demanda" contenido en el CCiv 3986 resulta comprensivo de todas aquellas manifestaciones judiciales que importen una exteriorización de la voluntad del titular del derecho de mantenerlo vivo, siempre que por su contenido sea apta, entendiéndosela sin criterio restrictivo; en tanto no cabe presumir la abdicación de un derecho (conf. esta Sala, 9.4.08, "Abble Argentina S.A. c/ Bruno, Claudio Hernán y otros s/ ejecutivo"; íd. 7.12.10, "Olmos Fragance S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación de crédito promovido por G.C.B.A.").

Sentado ello, habiéndose en el caso invocado la prescripción de la ejecución de la sentencia de trance y remate **-actio iudicati-**, no existe controversia en que resulta aplicable al caso el plazo decenal previsto por el cciv 4023; por lo que el punto de conflicto gira, entonces, en torno al efecto interruptivo que pudieren tener ciertos actos procesales realizados con posterioridad a aquel pronunciamiento.

Sobre tales premisas, adviértese que, tal como fuera señalado en el veredicto de grado, las actuaciones de fs. 86/89, fs. 93/94, fs. 116/118, e

Fecha de firma: 22/03/2016

Firmado por: JUAN JOSE DIEUZEIDE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: HORACIO PIATTI, PROSECRETARIO DE CAMARA



#21452095#148394594#20160322102325070

incluso aquellas obrantes en fs. 129/132, y fs. 138, tuvieron por objeto obtener la inscripción de la inhibición general de bienes del ejecutado en los registros pertinentes y sus ulteriores reinscripciones.

Frente a ello, la Sala juzga que dichos actos procesales resultaron interruptivos del plazo de prescripción (conf. cciv 3986, primer párrafo), en tanto exteriorizaron la voluntad del acreedor de mantener vigente la ejecutoria (conf. esta Sala, 30.3.09, "Citibank N.A. c/ Alladio, Carlos Alberto s/ ejecutivo"; íd., 28.6.07, "Fideicomiso de Recuperación Crediticia ley 12.726 c/ Navarro, David s/ ejecutivo"; íd., 17.7.01, "Club El Carmen S.A. c/ Ayala Vda. de Cobe Beatriz s/ ordinario"; íd., CNCom. Sala A, 23.3.01, "Banco del Acuerdo S.A. c/ Koblit S.A. s/ ejecutivo"; íd., Sala B, 30.12.02, "Aratti, Haydee Beatriz s/ pedido de quiebra por Banco de Italia y Río de la Plata S.A."; íd., 28.5.97, "Figueiredo, Benito c/ Waisberg, Jorge s/ sumario"; íd., Sala E, 29.3.01, "Casal, Héctor José le pide la quiebra Lloyds TSB Bank BLC"; entre muchos otros).

En efecto, no caben dudas, al menos así lo juzga autorizada doctrina, que tanto los actos vinculados a la traba de embargos como aquellos relacionados con la inhibición general de bienes, y sus correspondientes reinscripciones, poseen aptitud interruptiva de la prescripción de la **actio judicati** (esta Sala, 4.4.13, "Cisan S.A. c/ Dapena, Rubén Darío s/ sumario"; íd., 29.12.10, "Branchini, Oscar c/ Kierkerger, Ricardo s/ ordinario"; íd., 3.10.07, "Banco Mayo Cooperativo Ltda. c/ Pérez, Mariela y otro s/ ejecutivo"; conf. Moisset de Espanés, L., *Interrupción de la prescripción por demanda*, pág. 43, texto y jurisprudencia citada en nota n° 99, Córdoba, 1968).

En consecuencia, dado que entre las actuaciones **ut supra** señaladas, concretamente, entre aquellas obrantes en fs. 131/132 y fs. 136/138, no transcurrió el plazo decenal previsto en el cciv 4023, fatal resulta concluir por la inviabilidad del planteo en examen.

El tribunal no desatiende que una liminar visión del tema podría sugerir que las referidas actuaciones de fs. 131/132 -libramiento y retiro de diligencias



orientadas a inscribir la inhibición general de bienes en los registros pertinentes cuyo extravío luego fue denunciado por la ejecutante- resultan inidóneas a los fines de *ejecutar* la sentencia de condena. Pero lo cierto es que en materia de prescripción liberatoria debe prevalecer una interpretación amplia y no una exégesis rigurosa o restrictiva de actos como los descriptos, que a pesar de mostrarse **prima facie** infructuosos o inhábiles para hacer avanzar el proceso hacia el cobro del crédito, denotan o trasuntan la voluntad del acreedor de mantener vivo el derecho, contradiciendo de ese modo la presunción de abandono que caracteriza al instituto (conf. esta Sala, 8.11.13, "Banco Bansud S.A. c/ Kabadaian, Alberto Oscar s/ ejecutivo"; 6.7.07, "Banco del Buen Ayre S.A. c/ Del Campo, Wilson Alberto y otros s/ ejecutivo"; íd., CNCom. Sala A, 18.11.94, "Cep S.A. s/ quiebra s/ inc. de verificación por Dure, Ricardo"; misma Sala, 5.12.01, "Textil Amesud S.A. s/ conc. prev. s/ inc. de pronto pago por Gómez, Víctor").

Lo expuesto, máxime cuando según constancias de autos se desconocía, y aún se desconoce, la existencia de bien alguno sobre el cual hacer efectiva la condena oportunamente impuesta a la quejosa.

3. Por lo expuesto, la Sala RESUELVE:

Rechazar la apelación de fs. 165; con costas a la recurrente vencida.

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13).

Devuélvase sin más trámite, confiándose al magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (cpr 36: 1º) y las notificaciones pertinentes. **Es copia fiel de fs. 188/189.**

Juan José Dieuzeide

Pablo D. Heredia

Gerardo G. Vassallo

Horacio Piatti

Prosecretario de Cámara

Fecha de firma: 22/03/2016

Firmado por: JUAN JOSE DIEUZEIDE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: HORACIO PIATTI, PROSECRETARIO DE CAMARA



#21452095#148394594#20160322102325070